

TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO ACUERDO N° 9/3-ME del 30/01/2007

REGIMEN DE VIATICOS Y GASTOS DE MOVILIDAD

(Modificado por Decretos Acuerdo N° 11/3-ME del 13/02/2007 y N° 29/3-ME del 21/04/2008)

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN ACUERDO DE MINISTROS
DECRETA**

ARTICULO 1°.- El otorgamiento de compensaciones correspondientes a viáticos y gastos de movilidad, a las Autoridades Superiores y al personal de la Administración Pública Provincial, cualquiera sea su jerarquía, función, categoría, situación de revista o relación de dependencia (permanentes, transitorios, contratados, comisionados, etc.), se ajustará a las disposiciones del régimen que se instrumenta por el presente Decreto Acuerdo.

ARTICULO 2°.- Se entiende por viático a la compensación diaria fija que se acuerda a los Agentes de la Administración Pública Provincial, para atender los gastos personales que le produzca el desempeño de una misión fuera de su asiento habitual, con exclusión de pasajes y demás gastos de movilidad ocasionados por los traslados que deban realizar para cumplir con dicha misión.

Se considera asiento habitual a la localidad donde se halla radicada la dependencia en la cual se presta en forma efectiva y permanente el servicio.

ARTICULO 3°.- Corresponderá liquidar viáticos siempre que el cumplimiento de la misión, fuera del asiento habitual, implique la necesidad de almorzar, cenar o pernoctar en el sitio de su actuación, lo que deberá determinarse en la oportunidad de disponer la ejecución de la misión respectiva.

* **ARTICULO 4°.-** Para las misiones oficiales que deban cumplirse dentro del territorio nacional, el importe diario de viáticos se fija en la suma que surja de aplicar, para los diversos cargos o escalafones de la Administración Central, las siguientes proporciones:

Nivel I) Gobernador de la Provincia: 1/17ava parte del importe establecido por el Artículo 1° del Decreto Acuerdo N° 4/3(SH)-2006, o del que en el futuro lo sustituya.

Nivel II) Ministros, Secretarios de Estado y Subsecretarios del Poder Ejecutivo, 95% del viático establecido para el Nivel I).

Nivel III) Jefe y Subjefe de Policía: 65% del viático fijado para el Nivel I).

Nivel IV) Categoría 24 y 23 del Escalafón General de la Administración Pública Centralizada y Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector del Departamento General de Policía y de la Dirección General de Institutos Penales, el 60% del viático establecido para el Nivel I).

Nivel V) Categoría 22 y 21 del Escalafón General de la Administración Pública Centralizada, Comisario Principal, Comisario y Sub-Comisario del Departamento General de Policía y de la Dirección General de Institutos Penales: el 45% del viático instituido para el Nivel I).

Nivel VI) Categoría 20 y 19 del Escalafón General de la Administración Pública Centralizada y Oficial Principal, Auxiliar, Ayudante y Sub-Ayudante del Departamento General de Policía y de la Dirección General de Institutos Penales, el 35% del viático fijado para el Nivel I).

Nivel VII) Categoría 18 y 17 del Escalafón General de la Administración Pública Centralizada, Sub Oficiales Mayor y Principal, Sargento Ayudante y Sargento Primero del Departamento

Texto Actualizado del Decreto Acuerdo N° 9/3-ME del 30/01/2007
Régimen de Viáticos y Gastos de Movilidad

General de Policía y de la Dirección General de Institutos Penales, el 30% del viático fijado para el Nivel I).

Nivel VIII) Categoría 16 y 15 del Escalafón General de la Administración Pública Centralizada, Sargento, Cabo 1°, Cabo y Agente del Departamento General de Policía y de la Dirección General de Institutos Penales, el 28 % del viático fijado para el Nivel I).

Dichos viáticos se liquidarán de la siguiente manera:

- a) 100% de los importes determinados para cada nivel, por misiones que se cumplan fuera del territorio provincial y cuyo tiempo de duración sea mayor a 12 (doce) horas.
- b) 50 % de los importes determinados para cada nivel, por misiones que se cumplan fuera del territorio provincial y cuyo tiempo de duración no exceda 12 (doce) horas.
- c) 25% de los importes determinados para cada nivel, por misiones que se cumplan dentro del territorio provincial y cuyo tiempo de duración sea mayor a 12 (doce) horas.
- d) 12,5% de los importes determinados para cada nivel, por misiones que se cumplan dentro del territorio provincial y cuyo tiempo de duración no exceda 12 (doce) horas.

Cuando se modifique el importe que se toma como base para el nivel I, los nuevos valores que se determinen por aplicación de las proporciones indicadas precedentemente, se aplicarán a partir de la fecha del acto administrativo que disponga dicha modificación y en consecuencia no procederá reconocer retroactivamente diferencias de viáticos.

Incisos c) y d): Porcentajes sustituidos por [Decreto Acuerdo N° 11/3-ME del 13/02/2007](#).

* **ARTICULO 5°.-** Las Entidades Autárquicas, los Organismos Descentralizados, y las Comunas Rurales de 1ra., 2da., y 3ra., categoría, a los fines del establecimiento de las respectivas escalas de viáticos, deberán fijar como importe máximo para sus Autoridades Superiores, un porcentaje no mayor al setenta por ciento (70%) del establecido, en el Artículo 4°, para el titular del Poder Ejecutivo, debiendo asimismo disponer para el resto del personal, porcentajes que guarden relación con los establecidos en dicho artículo.

Artículo sustituido por Artículo 1° del [Decreto Acuerdo N° 29/3-ME del 21/04/2008](#).

ARTICULO 6°.- Para las misiones que deban cumplirse fuera del territorio nacional, el importe diario de los viáticos será fijado por Decreto del Poder Ejecutivo, atendiendo a la importancia de la misión encomendada, la jerarquía del funcionario autorizado y el país de destino.

Las misiones oficiales a cumplirse fuera del territorio de la Provincia serán autorizadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Las misiones que deban realizarse dentro del territorio de la Provincia, serán autorizadas y resueltas por el Director o Autoridad máxima de la Repartición mediante órdenes de salida, en las que deberá especificarse día y hora de salida, objeto de la misma y tiempo máximo de duración.

Cualquier exceso sobre el tiempo de comisión autorizado, deberá ser justificado por escrito y no podrá ser liquidado sin previa aprobación del funcionario competente.

Los Servicios Administrativos quedan facultados a liquidar y abonar los viáticos autorizados con antelación a la fecha dispuesta para el inicio de la comisión de servicios.

ARTICULO 7°.- A los agentes con cargos y categorías inferiores a los consignados en el nivel VI, que por razones de servicio, deban utilizar el mismo alojamiento de su superior, se les liquidará el viático correspondiente al nivel VI, salvo en el caso en que el nivel del funcionario superior fuera menor al Nivel VI, en cuya circunstancia se liquidará el viático que corresponda al superior.

Texto Actualizado del Decreto Acuerdo N° 9/3-ME del 30/01/2007
Régimen de Viáticos y Gastos de Movilidad

ARTICULO 8°.- En los casos en que el lugar donde deba cumplirse la comisión esté situado a menos de 20 (veinte) kilómetros del asiento habitual del agente, solo será procedente el pago de viáticos cuando el funcionario competente consigne fundadamente -en el instrumento autorizante- la necesidad del agente de almorzar, cenar o pernoctar en el sitio de su actuación.

ARTICULO 9°.- Para el traslado al lugar de la comisión, el funcionario o empleado deberá utilizar el medio más usual y económico de transporte, y en los casos posibles, servicios de empresas del Estado. El viático no cubrirá los días inhábiles administrativos o feriados, salvo autorización expresa consignada en el instrumento pertinente.

ARTICULO 10°.- Los viáticos y gastos de movilidad deberán ser rendidos dentro de las 72 horas de haber finalizado la comisión. Cuando las comisiones de servicio se dispongan por tiempo prolongado las rendiciones se efectuarán por mes calendario y dentro de las 72 horas del regreso, se rendirá el saldo pendiente.

Los funcionarios de la Administración Provincial que para cumplir misiones oficiales fuera de la Provincia, ya sea por falta de medios de transporte o por resultar conveniente al servicio, deban utilizar vehículos particulares para su traslado, deberán ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Solo se les reconocerá gastos de combustibles y lubricantes.
- b) Deberán contar previamente con autorización del Poder Ejecutivo.
- c) El vehículo deberá cumplir con las exigencias de la ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y contar con seguro contra todo riesgo.
- d) El titular del automotor será el exclusivo responsable de los daños que pudiera ocasionar la unidad a terceros, transportados o no.

ARTICULO 11°.- La aprobación de gastos en concepto de viáticos y movilidad, se regirá por las disposiciones del Decreto N° 167/1-92, dejándose establecido que la aprobación de gastos efectuados por los señores Ministros que no cuenten con Secretarías de Estado bajo su dependencia, será resuelta por el Secretario General de la Gobernación.

OBS.: Ver [Decreto Acuerdo N° 5/1 del 14/02/1997](#).

ARTICULO 12°.- El agente comisionado deberá confeccionar un parte de ruta diariamente, y hacerlo certificar por el funcionario a cargo de la Comisaría, Juzgado de Paz, Comuna Rural, o Delegación del Registro Civil correspondientes al lugar de actuación. Los citados funcionarios deberán llevar un libro de certificaciones a tal efecto, foliado y rubricado por el Tribunal de Cuentas, donde se asentarán el apellido y nombre, número de documento de identidad y la firma del agente que solicite la certificación. En oportunidad de presentar la rendición de viáticos y gastos de movilidad, se adjuntarán los partes de ruta correspondientes.

La certificación mencionada precedentemente se consignará al pie del parte de ruta y deberá contener: sello, fecha, hora y firma del funcionario competente, conjuntamente con la firma del interesado.

La adulteración, falseamiento de datos y cualquier otra irregularidad dolosa cometida en las certificaciones de partes de rutas serán consideradas faltas graves, y los funcionarios responsables se harán pasibles de las sanciones disciplinarias que correspondan, según la gravedad del caso.

ARTICULO 13°.- Las rendiciones de cuentas de viáticos y gastos de movilidad, deberán presentarse al Tribunal de Cuentas acompañadas de una planilla que indique fechas y horarios de las comisiones desempeñadas. Las rendiciones correspondientes a comisiones de servicio cumplidas dentro del territorio provincial deberán ser respaldadas con los partes de ruta y las

Texto Actualizado del Decreto Acuerdo N° 9/3-ME del 30/01/2007
Régimen de Viáticos y Gastos de Movilidad

órdenes de salida en comisión. Dicha planilla será firmada por el interesado y el Jefe de la Repartición.

ARTICULO 14°.- Los viáticos se liquidarán para todo el tiempo que dure la comisión de servicios, conforme a los valores vigentes a la fecha de autorización de la misma. Por consiguiente cuando se modificaren los importes contemplados en el artículo 4° del presente Decreto Acuerdo, durante la vigencia de la comisión, los valores liquidados no sufrirán modificación alguna ni deberá abonarse retroactivamente diferencia de viáticos.

ARTICULO 15°.- A los agentes que cumplan funciones de contralor, verificación, inspección, u otras que por sus características demanden constantes y habituales desplazamientos fuera de su asiento habitual, podrá otorgárseles una asignación fija mensual en concepto de movilidad. El otorgamiento del beneficio será acordado mediante resolución ministerial y a petición del Jefe de la repartición, la que deberá ser debidamente fundada. Dicha asignación será incompatible con el reconocimiento de erogaciones en concepto de pasajes, combustibles, lubricantes y demás gastos de movilidad.

ARTICULO 16°.- Cuando para el cumplimiento de la comisión se utilice pases libres en los medios de transporte público, ó vehículos del estado no corresponderá efectuar reconocimiento de gastos de movilidad.

ARTICULO 17°.- Los gastos de movilidad autorizados y no abonados en forma previa a la comisión, serán reintegrados a pedido del agente comisionado, una vez conformados por el superior jerárquico correspondiente.

ARTICULO 18°.- Comuníquese al H. Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 19°.- Deróganse los Decretos Acuerdos 10/3-85, 45/3-04 y toda otra disposición que se oponga al presente Decreto Acuerdo.

ARTICULO 20°.- El presente Decreto Acuerdo será refrendado por los señores Ministros de Economía, Educación, Desarrollo Productivo, Salud Pública, Seguridad Ciudadana, y de Gobierno y Justicia, y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 21°.- Dése al registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.